

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2015-00743

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El Banco de Occidente S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra María Aydee Sierra, José Ricardo Huertas Huertas y Multipersianas Ltda., por los montos contenidos en el libelo demandatorio (fl 14).

2.- Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y comoquiera que el título base de ejecución cumplía con las exigencias del artículo 422 *ídem*, el 11 de febrero de 2016 se decretó la orden de apremio (fl.22 y ss), previa remisión por falta de competencia de un juzgado municipal.

Notificada la parte demandada, mediante apoderado propuso la excepción de mérito que denominó "*el quantum es menor de lo cobrado*", fundamentándola en que para la fecha en que tuvo lugar esa actuación procesal, no debía \$79.881.527,00, por concepto de capital de las obligaciones adquiridas, sino \$69.026.263,00.

3.- Dentro del término de traslado del escrito de excepciones el demandante, a través de su procurador judicial, formuló recurso de reposición contra dicha providencia y señaló que la contestación no cumplió los requisitos del numeral 1º del artículo 442 *ibidem*, razón por la que no había excepción que trasladar y que, en consecuencia, debía dictarse orden de seguir ejecución por falta de oposición.

4.- Mediante providencia del 10 de octubre de 2016 (fl 74 y ss), se dispuso mantener la providencia recurrida, tras considerarse que si bien no fue rotulada expresamente, la parte ejecutada formuló excepción

relacionada con el valor del saldo adeudado por capital. En varias oportunidades las partes solicitaron la suspensión del proceso, a lo cual accedió el despacho por ser procedente. Luego de haberse, fijado por el Tribunal la competencia a este despacho, en auto del 17 de febrero de 2021 (fl 132 y ss), por estimarse que no había pruebas por practicar, ingresó el asunto al Despacho para dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen tales, se debe dictar el fallo de instancia sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado “... *los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*”¹.

3. Es indiscutible que, en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*”

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos-valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de estos son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a instrumentos revestidos de tales condiciones, haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. A su vez, que la carencia de cualquiera de estos aspectos impide ejercitar la acción cambiaria.

Sin embargo, el derecho incorporado en un título cambiario no es absoluto, tanto que la parte a la que se le enfrenta puede formular las excepciones que para el efecto establece el artículo 784 del estatuto mercantil, aportando para ese efecto las pruebas que respalden tales mecanismos de defensa.

Pues bien, bajo esa prerrogativa la parte demandada formuló la excepción de *“el quantum es menor de los cobrado”*, aduciendo que el monto adeudado por concepto de capital de las obligaciones adquiridas era inferior, pues no correspondía a \$79.881.527,00, sino a \$69.026.263,00.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el título que se aportó como base de la acción cambiaria es un pagaré, mediante el cual el extremo demandado se obligó a pagar en forma incondicional la suma de \$88.420.414, a favor del Banco de Occidente, suscrito el 10 de mayo de 2013 (fl 2 y ss).

En la demanda, el apoderado de la parte actora indicó que el valor demandado está compuesto por los saldos de capital por diversas obligaciones adquiridas por los demandados (i. crédito para vehículo, ii. crédito ordinario, y iii. tarjeta de crédito), así como por intereses corrientes y moratorios.

Ahora, si bien con la exceptiva planteada no se atacó la claridad o exigibilidad del título, se puso en tela de juicio la expresividad, en razón a que el importe consignado no corresponde, según lo señaló por el demandado, con los saldos de capital adeudados.

4. Conforme a lo anterior, se entrará en el estudio de la excepción de mérito postulada por el extremo ejecutado, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar las pretensiones del libelo.

De entrada, hay que señalar que de conformidad con los artículos 167 del CGP y 1757 del Código Civil, cada sujeto procesal tiene la carga procesal de probar los hechos sobre los cuales fundan su demanda o excepción.

Para el caso de marras, se avizora que al contestar la demanda, la parte demandada aportó copia de los extractos bancarios de los diferentes productos financieros adquiridos con la entidad demandante (i. crédito de vehículo, ii. crédito ordinario, y iii. tarjeta de crédito), en los que consigna la entidad, el saldo de capital adeudado por cada servicio.

En ese orden tenemos:

Crédito de vehículo 7220147827-5, saldo \$22.799.483,00 (fl.69)

Crédito ordinario 517-0000415-9, saldo \$39.060.879,00 (fl.70)

Tarjeta de crédito 289576-670, saldo \$7.165.901,00 (fl.72)

De donde se tiene que estos documentos, se consideran auténticos y gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 244 y 246 del estatuto procesal vigente, además, provienen de la propia entidad demandante que, aunque tuvo acceso y conocimiento de la presencia de tales pruebas al interior del plenario, no los tachó de falsos, ni los desconoció de forma alguna.

Así las cosas, aclarado lo anterior y despejado lo relativo al valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte excepcionante, tenemos que las mismas arrojan un saldo de capital por las diversas obligaciones adquiridas de \$69.026.263,00, importe que dista del valor enunciado en la demanda por concepto de capital por la suma de \$79.881.527,00; por el contrario, la parte actora no aportó prueba capaz de desestimar lo dicho por su oponente procesal, lo que genera la prosperidad de la excepción y, en consecuencia, el respectivo ajuste del mandamiento de pago dictado al interior del proceso.

5. Por ello, se declarará probada la excepción de mérito “*el quantum es menor a lo cobrado*” y aunque no es suficiente para enervar totalmente las pretensiones de la demanda, y no da lugar a terminar el proceso, se deberá modificar la orden de pago, y a partir de ello continuar la ejecución. Asimismo, acorde con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada rebajadas en el 30%, ante la prosperidad de la excepción planteada.

III.DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito “*el quantum es menor a lo cobrado*”, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago, acorde con lo anterior, por lo cual queda así:

2.1.- Por la suma de \$69.026.263,00, correspondiente al saldo de capital incorporado en el pagaré suscrito el 10 de mayo de 2013.

2.2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de noviembre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución en los términos del mandamiento de pago, teniendo en cuenta el ajuste referido en el numeral anterior.

CUARTO: DECRETAR previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que lleguen a ser objeto de tales medidas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, atendiendo la modificación efectuada a la orden de apremio.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 70%. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente, una vez en firme la presente decisión, a los juzgados de ejecución civil del circuito de esta ciudad, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23
fijado el 1 de MARZO de 2022 a la hora de las
8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c7d0e983d8be9a2baad553241440ac483430b19f51ce5654c91c23332b870d**

Documento generado en 28/02/2022 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>